



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"

0003441



CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas, Dip. María Rebeca Terán Guevara, Dip. Martha Orta Rodríguez, Dip. Roberto Alejandro Segovia Hernández, Dip. Gerardo Limón Montelongo, Dip. José Luis Romero Calzada, Dip. Óscar Bautista Villegas, Dip. Fernando Chávez Méndez, integrantes de la LXI Legislatura y miembros del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma diversas disposiciones de los Códigos, Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; Familiar para el Estado de San Luis Potosí; y Penal para el Estado De San Luis Potosí**, misma que fundamentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desindexación del salario mínimo a través de la creación de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la finalidad de que el salario mínimo ya no sea utilizado como indicador, unidad, base, medida o referencia, para fines ajenos a su naturaleza.

El pasado 27 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece lo siguiente: "El organismo calculará en los términos que señale la ley, el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

Transitorios



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

...

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

Quinto.- El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

Es importante establecer que el pasado 28 de enero del presente se publicó en el Diario Oficial de la Federación lo siguiente.

"UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:



El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016.

México, D.F., a 27 de enero de 2016.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica."

Es por ello actualizar nuestro marco normativo a fin de estar en condiciones del cumplimiento de la reforma constitucional referida.

Por lo anterior, sometemos a esta Asamblea el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1394 Bis. ...

I. Que el precio del inmueble según avalúo catastral, no exceda del equivalente a veinticinco veces la **unidad de medida y actualización** elevado al año, al momento en que se otorgue el testamento. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II a VI. ...

ART. 1751.- ...

Cuando el daño cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo de la **unidad de medida y actualización** diaria y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

...

ART. 2025.- ...

I a IV. ...

V.- Si una de las deudas procede de la **unidad de medida y actualización**;

VI a VIII. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman diversas disposiciones del Código De Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 59.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarden el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieron con multas que no podrán pasar de cinco días **de la unidad de medida y actualización** vigente de los Juzgados Menores; de doce días de la **unidad de medida y actualización** vigente de los de Primera Instancia y de veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente en el Supremo Tribunal. Pueden también emplear el uso de la fuerza pública, si los hechos llegaren a constituir delitos, se procederá criminalmente contra los que los cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; consignando al culpable a la autoridad competente, con testimonio de lo conducente.

ART. 60.- Se entenderá corrección disciplinaria:

I.- ...

II.- La multa que no exceda veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente que se duplicará en caso de reincidencia.

III.- ...

ART. 71.- ...

I.- La multa desde tres hasta veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente, que se duplicará en caso de reincidencia.

II a IV. ...

ART. 75.- ...



En el caso de que proceda la nulidad se impondrá al responsable una multa de uno a tres días de la **unidad de medida y actualización** vigente y se le condenará al pago de las costas y gastos.

ART. 105.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que en éstas el Juez o Tribunal no dispusieren otra cosa. A los infractores de esta disposición se impondrá de plano una multa que no exceda de tres días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

ART. 114.- ...

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

ART. 122.- En las salas del Tribunal y en los juzgados, el actuario o notificador, o quien haga las veces, harán constar en los autos respectivos la fecha de la notificación por listas de acuerdos en que se haya hecho la publicación a que se refiere el artículo anterior, bajo la pena de cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente por la primera falta, de diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente por la segunda y de suspensión de empleo, hasta por tres meses, por la tercera, sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada por la omisión. De la misma forma habrá de procederse en contra de aquél funcionario que omita publicar la lista de acuerdos dentro del horario precisado en el artículo 121 de este Código.

ART. 167.- Cuando no proceda la inhibitoria debe pagar las costas el que la promovió y una indemnización hasta de quince días de la **unidad de medida y actualización** vigente, que, según la importancia del negocio, le impondrá el superior en favor del coligante (sic).

ART. 170.- Cuando el Juez o Magistrado se excusen sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección disciplinaria y ordenar que el Juez siga conociendo. El Juez que reciba el negocio procedente del presunto Juez Abstenso sin causa legítima, podrá ocurrir en la inconformidad; y si demuestra que la excusa no tuvo causa legítima, el Presidente del Tribunal decretará, en favor del Juez que deba seguir conociendo del negocio, a cargo



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

del que injustificadamente se excusó, un sobresueldo de uno a diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

ART. 187.- Si se declarare improcedente (sic) o no probada la causa de la recusación, se impondrá al recusante una multa de dos a cinco días de la **unidad de medida y actualización** vigente, si el recusado fuere un juez Menor o Alcalde; de cinco a diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente, si fuere un Juez de Primera Instancia y de diez a veinte días de la **unidad de medida y actualización** vigente, si fuere Magistrado.

ART. 245.- ...

I.- Una cantidad que no baje de diez ni exceda de cuarenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, a juicio del Juez, cuando se trate de providencia de arraigo.

II.- ...

ART. 294.- El litigante a quien se hubiere concedido la dilación extraordinaria y no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar el que tuvo para ello impedimento bastante a juicio del Juez, será condenado, al concluir el período probatorio, a pagar a su contraparte una indemnización de diez a treinta días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

ART. 294 BIS.- Al litigante que ofreciere pruebas que se pueda apreciar que el propósito es el de retrasar el juicio, se le impondrá una multa que no baje de diez ni exceda de cuarenta días de la **unidad de medida y actualización**.

ART. 410.- ...

I.- Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II a V. ...

ART. 414.- ...

I.- Aquellos cuyo interés no exceda de diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente;

II a XX. ...

Sección XVI



Disposiciones relativas a juicios sucesorios cuyo interés sea menor a quinientos dos días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente.

ART. 763.- Los juicios sucesorios, cuya cuantía sea menor de quinientos dos días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente, se promoverán ante los Jueces de Primera Instancia, y ante los Jueces Menores en los lugares donde éstos existan, si la cuantía es inferior a ciento ochenta y dos días de la **unidad de medida y actualización**. En ambos casos la tramitación se sujetará a las prescripciones establecidas en la Sección XVI, Capítulo VI de este Código.

TITULO DECIMO QUINTO

Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente.

ART. 1096.- Los Jueces de Primera Instancia en los negocios en materia civil, cuya cuantía sea hasta de ciento ochenta y dos días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente y los Jueces Menores cuya cuantía no exceda de esa cantidad de días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente, procederán conforme a las disposiciones especiales de ese título y en lo no previsto, observarán las reglas generales y disposiciones de este Código.

ART. 1106.- Si la reconvencción es por una cantidad mayor de ciento ochenta y dos días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente se suspenderá el procedimiento especial y continuará el juicio en la forma que corresponda.

ART. 1113.- Si a la hora señalada para la celebración de la audiencia a que se refieren los Artículos 1100 y 1105 no estuviere presente el actor y sí el demandado se impondrá a aquel una sanción de tres días de la **unidad de medida y actualización** vigente, que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haber hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

ART. 1125.- En los juicios cuya cantidad no exceda de dos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, no habrá condenación de costas ni en multa, a pesar de cualquier pacto contrario, en los que exceden de dos días de la **unidad de medida y actualización** vigente, se condenará al vencido al pago de un diez por ciento del importe del negocio por toda indemnización, que se aplicará al que obtuvo.

ART. 1145.- Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus



testigos y peritos. De manifestar, bajo protesta de decir verdad, no estar en aptitud de hacerlo, se impondrán al actuario del Juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos así mismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación, se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y dos horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada; y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes, en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ART. 1163.- Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente en presencia de las partes. Tanto las partes como el Juez pueden formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia en la cual se rinde la prueba. Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multas hasta el equivalente de quince días de la **unidad de medida y actualización** vigente en caso de que no concurren, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 52. ...

I. ...

II. Multa hasta por el importe de siete días de la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite la corrección. Tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y para trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;

III y IV. ...

ARTÍCULO 54. ...

I. Multa por el importe de un día de la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento y lugar en que se incurrió en desobediencia. Tratándose de trabajadores no asalariados, el de un día de ingreso;



INSTITUTO ELECTORAL
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

II y III. ...

ARTÍCULO 207. Cuando se desecha la recusación se impondrá al recusante multa equivalente de tres a diez días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

ARTÍCULO 367. ...

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella será castigado disciplinariamente, por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de uno a diez días de la **unidad de medida y actualización** diario vigente.

ARTÍCULO 372. El expediente original, en duplicado autorizado de constancias o el testimonio, en su caso, deben remitirse dentro de cinco días y si no se cumple con esta prevención, el tribunal de Segunda Instancia, a pedimento del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco a diez días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 397. ...

...

La falta del informe a que se refiere el párrafo anterior, establece la presunción de ser cierta la omisión atribuida y hará incurrir al juez en multa de diez a treinta veces la **unidad de medida y actualización** vigente en el momento y lugar en que hubiere ocurrido tal infracción.

ARTÍCULO 407. Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que no se trate de los siguientes delitos considerados como graves en el Código Penal:

I a XXIII. ...

XXIV. Robo calificado, que señala el artículo 200, excepto en los casos de las fracciones, II (cuando se cometa en casa habitación y el valor de lo robado exceda de cien veces la **unidad de medida y actualización** vigente) y XII;

XXV a XXXVII. ...

...



...

...

...

ARTÍCULO 410. ...

I. Garantizar el monto estimado de la reparación del daño. Cuando se trate de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la reparación que corresponda en aquéllos delitos que afecten la vida, se tomará como base el cuádruplo de la **unidad de medida y actualización** diario vigente al momento de ocurridos los hechos y se multiplicará por el número de días que para el caso de indemnización por muerte establece dicha ley, además será considerado el importe de gastos funerarios;

II a VIII. ...

ARTÍCULO 413. La fianza personal solamente podrá admitirse cuando el monto de la caución no exceda de cien veces la **unidad de medida y actualización** vigente, el fiador tenga su residencia en el Estado y acredite su solvencia e idoneidad.

ARTÍCULO 509. ...

I a V. ...

VI. Que una persona solvente y honesta, con arraigo en el lugar donde habrá de radicar, se obligue a presentarlo siempre que sea requerido, y a pagar la cantidad que se fije de garantía, la que no será menor al equivalente a quince días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 525. No tendrán derecho a los beneficios señalados en los capítulos anteriores, los sentenciados por los delitos de: homicidio simple intencional; homicidio calificado; parricidio; privación ilegal de la libertad; secuestro; secuestro express; robo de infante; tráfico de menores; asalto; violación; violación equiparada; abuso sexual calificado; corrupción de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; pornografía de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; turismo sexual de personas menores de dieciocho años, o personas que no tienen capacidad para comprender el



EXEQUISTURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; lenocinio de personas menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas de menores de dieciocho años o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo; trata de personas a que se refieren los artículos, 188 Bis, 188 Ter, y 188 Quáter, del Código Penal; robo calificado a que se refieren las fracciones I, VI, VIII, XI, XIII, XIV, XV, XVI y XVII. Tratándose de la fracción III cuando el valor de lo robado exceda de 1500 veces la **unidad de medida y actualización**; robo equiparado que señala el artículo 195 Bis del Código Penal del Estado; extorsión previsto en los artículos 212 y 212 bis de la ley sustantiva penal; rebelión; motín; terrorismo; asociación delictuosa; evasión; tortura.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 53. La casa en que esté establecida la morada conyugal y los bienes muebles que les pertenezcan, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, y no se encuentre constituido el patrimonio familiar, no podrán ser enajenados si no es con el consentimiento expreso de los dos; tampoco podrán ser gravados esos bienes, ni embargados por los acreedores del marido o de la mujer o de ambos, siempre que dichos objetos no tengan en conjunto un valor mayor de dos mil a la **unidad de medida y actualización** vigentes.

ARTÍCULO 121. El valor máximo permitido, respecto de los bienes que conformen el patrimonio familiar, será la cantidad que resulte de multiplicar el importe de ciento cincuenta días de la **unidad de medida y actualización** vigente, por trescientos sesenta y cinco días.

...

ARTÍCULO 310. Cuando fallezca una persona que ejerza la tutela sobre una persona incapaz a quien deba nombrársele tutora, su ejecutor testamentario y, en caso de intestado, las o los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al Ministerio Público, en un término de ocho días, a fin de que se provea la tutela, bajo la pena que de no hacerlo se imponga una multa equivalente a treinta días de la **unidad de medida y actualización**.

...



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la Autonomía Universitaria"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 334. El dinero sobrante después de cubiertos los gastos y atenciones de la tutela, el que proceda de las rendiciones de capitales y el que se adquiriera de cualquier otro modo, será impuesto por la persona tutora, dentro de tres meses contados desde que se hubieren reunido cincuenta de la **unidad de medida y actualización**, sobre hipoteca segura, calificada bajo su responsabilidad, teniendo en cuenta el precio de la finca, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al realizarla.

ARTÍCULO 345. Para que la persona tutora transija, cuando el objeto de reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o bien, en valores mercantiles o industriales, cuya cuantía exceda de treinta la **unidad de medida y actualización**, necesita del consentimiento del curador y la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 36. ...

...

En caso de homicidio y a falta de pruebas específicas respecto al daño causado, los tribunales tomarán como base el cuádruplo de la **unidad de medida y actualización** diario vigente al momento de ocurridos los hechos, y se multiplicará por 750 días más lo equivalente a 60 días de la **unidad de medida y actualización** por concepto de gastos funerarios.

...

ARTÍCULO 46. Sanción pecuniaria Consiste en el pago de una suma de dinero al Estado, fijada por días multa que será equivalente a un día de la **unidad de medida y actualización** vigente en el lugar y en la época en que se cometió el delito. Para fijar el día multa se tomará en cuenta:

I a III. ...

...

...

...



ARTÍCULO 80. ...

A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces a la **unidad de medida y actualización**, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos. Este delito se perseguirá por querrela necesaria.

ARTÍCULO 131. Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a dos mil días de la **unidad de medida y actualización**.

Al responsable del homicidio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta; hermano; adoptante o adoptado, cónyuge; concubina o concubinario; u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá una pena de veinte a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil días de la **unidad de medida y actualización**, y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad para el homicidio simple.

ARTÍCULO 132. Al que en riña prive de la vida a otro, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

ARTÍCULO 133. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de veinte a cuarenta y cinco años de prisión y sanción pecuniaria de dos mil a cuatro mil quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 135. ...

I a III. ...

IV. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima. Este delito se sancionará con una pena de



veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 136. ...

I. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de uno a tres meses de prisión o sanción pecuniaria de diez a treinta días de la **unidad de medida y actualización**, y

II. Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar más de quince días, se le impondrá una pena de cuatro meses a dos años de prisión y una sanción pecuniaria de cuarenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 137. ...

I. Cuando dejen al ofendido una cicatriz notable y permanente en la cara o en uno o ambos pabellones auriculares, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**;

II. Cuando produzcan en el ofendido debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, órganos o miembros, o perturbación de facultades volitivas, se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**, y

III. Cuando produzcan en el ofendido, enajenación mental, pérdida definitiva de algún miembro o de cualquier función orgánica o causen una incapacidad permanente para trabajar, se impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 138. Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida se le impondrá una pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan, de acuerdo al artículo anterior.



ARTÍCULO 141. A quien ocasional o habitualmente ejecute actos de violencia física, psíquica o ambas, ya sea por acción u omisión y de manera dolosa a menores de edad, ancianos o personas con discapacidad, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de la que corresponda por las lesiones causadas en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 145. Al ascendiente que mate al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de diez a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**, si no ha procurado la corrupción de su descendiente. Si únicamente ocasionara lesiones, se le impondrá de hasta un cuarto de la pena a aplicar, en los supuestos a los que aluden los artículos, 136, 137 y 138 de este Código.

ARTÍCULO 147. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

Si el suicida fuere menor de edad o enajenado mental, a quien lo ayude o instigue se le impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 148. ...

I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**;

II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**, y



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 151. ...

Este delito se sancionará con una pena de prisión de uno a cuatro años y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos de la **unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de las sanciones a que se haya hecho acreedor por la comisión de diverso delito.

...

ARTÍCULO 153. ...

I. ...

II. ...

Este delito se sancionará con una pena de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 155. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 157. ...

Este delito se castigará con una pena de quince a cuarenta años de prisión, y sanción pecuniaria de mil quinientos a cuatro mil días de la **unidad de medida y actualización**, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.

...

...

ARTÍCULO 159. Comete el delito de robo de menor, o incapaz, quien sustraiga de su custodia legítima a un menor de dieciocho años, o incapaz, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda. Este delito se sancionará con una pena de ocho a cuarenta años de prisión y sanción



pecuniaria de ochocientos a cuatro un mil días de la **unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 160. ...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil doscientos días de la **unidad de medida y actualización.** Se impondrán en una mitad las penas a que se refiere este artículo, al padre o la madre que retenga o cambie de su residencia habitual a su hijo menor o incapaz, con el fin de impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo o impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

...

ARTÍCULO 161. En el caso de los delitos contemplados en este capítulo, si el menor o incapaz es restituido espontáneamente a su familia o a la autoridad dentro de los tres días siguientes en que hubiere ocurrido el hecho y sin que se le cause perjuicio, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización.**

ARTÍCULO 162. ...

...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de prisión de ocho a cuarenta años y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro un mil días de la **unidad de medida y actualización.**

...

...

ARTÍCULO 165. ...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización.**

A quienes, con los mismos propósitos, asalten un poblado se les impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y sanción pecuniaria de mil a dos un mil días de la **unidad de medida y actualización.**



*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 166. A quien en despoblado o camino público hace uso de la violencia, en cualquier forma, en contra de los ocupantes de un vehículo de transporte, se le impondrá una pena de prisión de diez a veinte años y sanción pecuniaria de mil a dos mil días de la **unidad de medida y actualización**, siempre que se persigan los mismos propósitos del asalto, sin perjuicio de la pena que resulte aplicable por otros delitos.

ARTÍCULO 167. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 168. ...

I y II. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

ARTÍCULO 169. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 170. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres a ocho años de prisión, sanción pecuniaria de un trescientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**, así como el decomiso de los equipos de radiocomunicación, vehículos y demás bienes utilizados para la comisión del delito.

ARTÍCULO 171. ...



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la Autonomía Universitaria"

EX LEGISLATIVA
SAN LUIS POTOSÍ

Este delito se sancionará con una pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 174. Se considera también como violación y se sancionará con pena de ocho a dieciséis años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a mil seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.

ARTÍCULO 175. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y sanción pecuniaria de mil a mil ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**, más la reparación del daño.

ARTÍCULO 178. ...

Este delito se sancionará de dos a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

I a V. ...

...

...

ARTÍCULO 179. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 180. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 181. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos de la **unidad de medida y actualización**.



ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

...

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

ARTÍCULO 184. ...

La contravención a esta disposición se castigara con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

...

ARTÍCULO 185. ...

Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 186. ...

I a IV. ...

...



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"

...

Este delito se sancionará de seis meses a tres años de prisión, y multa de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización** vigente.

...

ARTÍCULO 187. Comete el delito de difusión ilícita de imágenes íntimas quien transmita, publique o difunda imágenes, sonidos o grabaciones de contenido sexual obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, sin autorización para su difusión. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 188. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 190. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 191. A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrán de tres a seis años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 192. A quien realice una inseminación en una mujer mayor de dieciocho sin consentimiento, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 193. A quien sin consentimiento de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 194. A quien implante a una mujer mayor de dieciocho años un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización**.

Si como consecuencia de este delito se produce un embarazo, se impondrán de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 195. ...

I. a III. ...

IV. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral o psicoemocional aprovechándose de su ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se impondrá de cinco a catorce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 199. ...

I a V. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 200. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**. Las mismas sanciones y además la destitución e inhabilitación hasta por el doble de la pena de prisión impuesta, se impondrá al Oficial del Registro Civil que, teniendo conocimiento del impedimento, autorice la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 201. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**. Esta misma pena se impondrá al otro contrayente si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

A quienes ejerzan la patria potestad o la tutela y den su consentimiento para el nuevo matrimonio, así como a los testigos y a las personas que intervengan en él, a sabiendas de la vigencia legal del anterior, se les impondrá una pena de seis



meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 202. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 204. ...

En este caso la pena será de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 205. ...

Este delito se sancionará con pena de uno a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cien días seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos

...

I a V. ...

...

ARTÍCULO 208. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**, a quien:

I y II. ...

...

...

ARTÍCULO 209. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización** a quien:

I y II. ...



LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

ARTÍCULO 210. ...

...

En estos casos se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión, y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 215. ...

I. Cuando el valor de lo robado no exceda de noventa veces la **unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**;

II. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa veces a la **unidad de medida y actualización**, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**;

III. Cuando el valor de lo robado exceda de ciento cincuenta veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**;

IV. Cuando el valor de lo robado exceda de quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**, y

V. Cuando el valor de lo robado exceda de un mil quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 216. Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.



EXEQUIATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

En el caso de tentativa de robo, cuando no fuera posible determinar su monto, se aplicarán de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 217. Cuando lo robado sean bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso o cultural cuya preservación sea de interés social, se impondrá una pena de tres a doce años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 218. ...

I a III. ...

IV. Se cometa sobre bienes u objetos que excedan el valor de doscientas veces la **unidad de medida y actualización** vigente, y que dichos bienes sean destinados para auxilio de las víctimas de un desastre natural;

V a XVII. ...

...

...

ARTÍCULO 219. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta veces la **unidad de medida y actualización** y el responsable restituya espontáneamente el bien antes de que la autoridad tome conocimiento del delito y siempre que el robo no se haya ejecutado con violencia, no se le impondrá sanción alguna.

ARTÍCULO 221. A quien se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, se le impondrá una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días de la **unidad de medida y actualización**, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si se le requirió para ello, pero, además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

ARTÍCULO 224. ...

I. Cuando el valor de lo defraudado no exceda de noventa veces la **unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**;



EX LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

II. Cuando el valor de lo defraudado exceda de noventa veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**;

III. Cuando el valor de lo defraudado exceda de ciento cincuenta veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**;

IV. Cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de seis a diez años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**, y

V. Cuando el valor de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a un mil doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

Para estimar la cuantía del fraude, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 225. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a siete años de prisión y sanción pecuniaria de cien a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización**, si el valor de lo dispuesto no excede de quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

La sanción será de cuatro a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de la **unidad de medida y actualización**, si el valor de lo dispuesto excede de quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 227. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.



La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudoso o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos que, en conjunto, sean mayores de cinco personas, se agravará la pena en un tercio más y la sanción pecuniaria se incrementará de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 228. A los autores intelectuales, a quienes dirijan la invasión y a quienes instiguen a la ocupación de inmuebles, cuando el despojo se realice por un grupo mayor de cinco personas, se les impondrá una pena de dos a nueve años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a novecientos días de la **unidad de medida y actualización**.

A quienes se dediquen a promover el despojo de bienes inmuebles urbanos se les aplicará una sanción de tres a once años de prisión, más una sanción pecuniaria de trescientos a un mil cien días de la **unidad de medida y actualización**. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o cuando se les hubiere decretado en más de una ocasión auto de formal prisión o de vinculación a proceso por este delito, salvo que en el proceso correspondiente se hubiere resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.

ARTÍCULO 229. ...

...

Este delito se sancionará con una pena de dos a seis años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** y la reparación del daño.

ARTÍCULO 230. Comete el delito de extorsión quien, para obtener un lucro para sí o para un tercero, intimide a otro con causarle un mal en su persona, familia o bienes, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo. Este delito se sancionará con una pena de prisión de cuatro a diez años y sanción pecuniaria de cuatrocientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación, a través de los que se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectuó por hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, vía satelital, u



otros sistemas electromagnéticos, o cualquier otro originado con motivo de los descubrimientos de la ciencia, se le impondrá de seis a doce años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

I a V. ...

...

ARTÍCULO 232. ...

...

I. Cuando el valor de lo dañado no exceda de noventa veces la **unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**;

II. Cuando el valor de lo dañado exceda de noventa veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de ciento cincuenta, se impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**;

III. Cuando el valor de lo dañado exceda de ciento cincuenta veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de quinientas, se impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**;

IV. Cuando el valor de lo dañado exceda de quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, pero no de un mil quinientas, se impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a ochocientos días de la **unidad de medida y actualización**, y

V. Cuando el valor de lo dañado exceda de un mil quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, se impondrá una pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**.

Para estimar la cuantía del daño se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto dañado, pero, si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuese posible fijar su valor, se aplicará una pena de seis



EX LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 233. ...

Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y multa de sesenta a trescientos días de la **unidad de medida y actualización** general vigente; así como la reparación del daño que consistirá en dejar en las mismas condiciones en que se encontraba la cosa, objeto material del hecho, en lo que se refiere a las mismas dimensiones o superficies.

Cuando el daño se cometa en bienes de dominio público, monumentos, edificios, sitios o bienes considerados parte del patrimonio cultural con valor histórico o arquitectónico, o el daño se cause sobre bienes de cantera, piedra, madera o cualquier otro material de difícil o imposible reparación, se sancionará con pena de seis meses a seis años de prisión y multa de setenta a seiscientos días de la **unidad de medida y actualización** general vigente, además de que se perseguirá de oficio.

...

ARTÍCULO 234. Cuando los daños se produzcan por semovientes en terrenos de siembra, el dueño de aquéllos tendrá la obligación de reparar el daño; excepto cuando los semovientes sean utilizados de manera dolosa para causarlos, en cuyo caso se impondrá una pena de tres meses a tres años de prisión, y multa de treinta a trescientos de la **unidad de medida y actualización**, sin perjuicio de la reparación del daño.

ARTÍCULO 235. Al que cause daño a bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, de servicio público, bosques, selvas, pastos o cultivos de cualquier género, se le impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 236. Si el daño, destrucción o deterioro se causa por medio de inundación, incendio, sustancias peligrosas o explosivos, se impondrá una pena de tres a diez años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos un mil días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 237. ...

Este delito se sancionará con una pena de dos a diez años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**.



*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 238. A quien se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado menor, sea porcino, ovino o caprino, se le impondrá una pena de uno a diez años de prisión y sanción pecuniaria de cien a un mil días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 240. A quien, sin tomar las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima de los animales, comercie ganado producto del abigeato o comercie en pieles, carnes u otros derivados obtenidos de este delito, se le impondrá una pena de cuatro a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cuatrocientos a un mil doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

A las autoridades que intervengan en esas operaciones, si no tomaron las medidas a las que estén obligadas, se les impondrá una pena de dos a diez años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a un mil días de la **unidad de medida y actualización**, más la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 241. Al que transporte ganado, carne, pieles u otros derivados obtenidos de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 242. ...

I a V. ...

En estos casos se impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 243. En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de



EXEQUENTIA
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"*

un mil quinientas veces la **unidad de medida y actualización**, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código.

ARTÍCULO 248. ...

I a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientos días de la **unidad de medida y actualización**.

...

ARTÍCULO 250. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 252. ...

I a III. ...

En estos casos se impondrá una pena de dos a siete años de prisión, sanción pecuniaria de doscientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización** y destitución del cargo o empleo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública, por el doble de la pena de prisión impuesta.

ARTÍCULO 254. ...

Este delito se sancionará con una pena de tres a siete años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 256. Quien falsifique la marca o contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de algún impuesto será sancionado con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 257. A quien falsifique llaves para adaptarlas a cualquier cerradura, el sello, las marcas u otras señas de algún particular, sin el consentimiento de quien pueda darlo, se le impondrá de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 258. ...



"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la Autonomía Universitaria"

IXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 259. ...

I a IV. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de la **unidad de medida y actualización**.

ARTÍCULO 260. ...

I a III. ...

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días de la **unidad de medida y actualización**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al siguiente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ
CÁRDENAS

DIP. MARÍA REBECA TERÁN
GUEVARA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ



TEXT LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino, y la
Autonomía Universitaria"


DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO


DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA


DIP. ÓSCAR BAUTISTA
VILLEGAS


DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA
HERNÁNDEZ